



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.5
Denunciante	NORA PATRICIA GARCÍA GIRALDO
Denunciado	GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA GIRALDO
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023-00060-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 112 de 2023
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 331 del 29 de noviembre de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por la señora NORA PATRICIA GARCIA GIRALDO, en contra la Resolución N° 331 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA DE MEDELLÍN, dentro del trámite

de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada la señora NORA PATRICIA GARCÍA GIRALDO, en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA GIRALDO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante resolución del día 7 de abril de 2016, la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar a los señores NORA PATRICIA GARCÍA GIRALDO y GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA GIRALDO.

Decisión que fue confirmada por este estrado judicial mediante sentencia N° 426 del 3 de junio de 2016.

El día 24 de agosto de dos mil veinte (2020), la señora NORA PATRICIA GARCÍA GIRALDO, denunció ante la comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, nuevos actos violencia intrafamiliar, por parte del señor GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA GIRALDO, donde expone: “me veo obligada a denunciarlo nuevamente porque ha sido consecutivamente el maltrato psicológico y no sé cómo se llama los actos de deterioro de la casa, donde lastimosamente tengo que convivir. El 23 de agosto entró nuevamente personas, a pesar que desde la fiscalía se le aclaró que no podía ingresar personas diferentes a familiares de primer grado de consanguinidad, me di cuenta que era un señor, además de que por la situación actual deberían de tener tapabocas y ninguno lo tenía, me di cuenta también de una de las tres personas que salieron entro por el techo ¿el que nada

debe nada teme? “. Dice que cuando salió la última persona ella se dirigió a la puerta de la calle para llamar a un señor que vende frutas y su hermano le obstruyó el paso, él dijo metida, malparida y otras vulgaridades y continúa narrando situaciones sobre la convivencia con su hermano en la casa.

Por auto N° 185 del 24 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, admitió el trámite incidental de incumplimiento de la medida de protección ordenada el 7 de abril de 2016, el mismo auto ordena desarchivar las diligencias del trámite de la primera denuncia, la conminación al señor Guillermo Enrique, y ratificar las medidas ordenadas el 7 de abril de 2016, entre otras. Y, por último, citó a descargos al señor Guillermo Enrique García Giraldo a diligencia de descargos para el día 25 de noviembre de 2020 y audiencia de pruebas y fallo para el 28 de enero de 2021. Auto que le fue notificado a las partes a través de sus correos electrónicos el día 11 de septiembre de 2020, tal y como consta en el expediente.

El 25 de noviembre de 2020, se reciben los descargos del señor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA GIRALDO, con respecto a los hechos denunciados narra: “ *lo que pasa fue que yo entre unos trabajadores para mirar el daño que hay en el techo de la pieza mía que es en la parte de arriba, también la vecina llamada Claudia Cano la llamo para mirar el techo de la casa de ella porque s ele estaba inundando por muchas hojas que tenían los bajantes, como ella no le contestaba , entonces me llamó a mí, me pidió el favor y yo los dejé entrar, cundo salieron, ella me dijo” Que paso” porque se mantiene detrás de mí viendo a ver qué hago yo, ellos saliendo me dijo que paso , y yo me quede mirándola , yo le dije “ Metida, que vida tan verraca con esta” y*

salí y me fui y ya viene a decir un montón de cosas, ya eso terminó ahí, no fue más, ella se metió a la pieza, donde ese mete siempre atisbarme. Ya ella vino y dijo todo eso de mí, que son mentiras..." Dice que su hermana Nora Patricia, también ejerce violencia hacia él " por la constante persecución cuando yo me muevo de la casa, eso es todos os días en la primera pieza, pendiente de quien entra o sale y yo salgo todos los días , si yo bajo al baño, ella tiene otra pieza atrás donde puede estar, como se dice estar rendijeando y mirando y si yo entro a la cocina, se va para la pieza para saber que estoy haciendo y como lo estoy haciendo para decir que soy un desaseado, pero no dice que le hecho a las perillas alcohol después de que ella sale". Socita se llame a declarar al señor Hernán García Giraldo y a la señora Claudia, pero no sabe su apellido.

El 28 de enero de 2021, se abre la audiencia de pruebas y fallo, la cual es suspendida y se reprograma, porque la señora Nora Patricia García Giraldo a través de correo electrónico informo que sería sometida a una cirugía, anexando los documentos que lo soportan.

Por auto N°343 del 13 de septiembre de 2021, se reprograma la audiencia de descargos a la señora Nora Patricia García Giraldo para el día 7 de octubre de 2021 a las 3:30 p.m. y audiencia de pruebas y fallo para el 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.

El 7 de octubre de 2021, se lleva a cabo la audiencia de descargos de la señora Nora Patricia García Giraldo, y con respecto a los cargos hechos por el señor Guillermo Enrique en su contra expone: *"Como todo eso es mentira, que tengo que decir. La razón de todo eso es lo siguiente, se está haciendo la sucesión*

de mi mamá y mi papá yo tuve una mala asesoría de un abogado porque hice la sucesión de mi papá con mi hermano mayor, entonces resulta que caímos en la ingenuidad y desinformación y según mi hermano Guillermo nosotros desconocimos el resto de hermanos, en todo caso el impuesto predial empezó a llegar nombre mío y de mi hermano Orlando y el otro dolor es que mi mamá dejó un testamento dejándome a mí el cuarto de libre disposición y cuarto de mejoras". "Mi hermano no ha cumplido con la medida, los dos tenemos los mismos derechos y los mismos deberes y las cuentas de la puesta de la energía de la casa otra vez, del arreglo de la cocina, de la arreglada del techo, tiene que aportar también porque estas cosas que utilizamos los dos. "

El 13 de octubre se recibe la declaración del señor HERNAN DARIO GARCIA GIRALDO, en calidad de hermano de las partes, a quien se le pregunta cuales fueron los hechos de violencia intrafamiliar que haya presenciado de parte del señor Guillermo Enrique hacia la señora Nora Patricia o haya tenido conocimiento y manifiesta: *"conocimiento de los hechos si he tenido pero no como ella lo dice, en mi concepto es que ella dentro de su rencor contra Guillermo se siente perseguida, pero es que ella también no le da privacidad él, se siente dueña de la casa y es pendiente de todo lo que él hace. Al estar tan pendiente ella se imagina cosas. Ella dice que él ensucia, pero yo he visto y él mismo me ha mostrado que ella misma ensucia y dice que es él"*

EL 19 de octubre de 2021, se recibe la declaración de la señora CLAUDIA MARIA DURAN CANO, en calidad de vecina, al preguntarle cuales fueron los hechos de violencia intrafamiliar

que presenció entre los señores Guillermo Enrique García Giraldo y Nora Patricia García Giraldo o tuvo conocimiento y responde: "Yo no presencié ningún tipo de violencia de parte de él hacia ella, es la verdad". Se le pregunta si después de la denuncia se han presentado actos de violencia y responde: "Que yo sepa de ahí en adelante, ningún hecho de violencia"

El 20 de octubre se recibe la declaración de la señora HILDA ISABEL QUIROZ SUAREZ, al preguntarle cuáles fueron los hechos de violencia intrafamiliar que presenció entre los señores Guillermo Enrique García Giraldo y Nora Patricia García Giraldo o tuvo conocimiento y responde: "La rencilla de ellos dos viene desde hace muchos años, yo conozco a Guillermo porque es amigo de mi esposo... Todos los problemas de esa familia los busco ella porque es muy buscabullas. Llegó hasta el extremo de ocultarle a Guillermo donde estaba la mamá... La mortificación de ella es Guillermo si sale si entra, es pendiente de todo lo que él hace, ella se apropió de toda la casa de ellos."

El 29 de noviembre de 2021, y siendo las 9:00 a.m., se da inicio a la audiencia con la presencia de la denunciante NORA PATRICIA GARCIA GIRALDO y su apoderada, el señor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA GIRALDO y su apoderado, a quienes se les concede la palabra para que en representación de sus poderdantes expresen sus alegatos de conclusión. La apoderada de la denunciante manifiesta que el señor Guillermo solicitó la práctica de pruebas de testimoniales de unas personas que no estuvieron presente el día 24 de agosto de 2020, sino que hacen referencia a otros hechos y versiones ocurridas en otras épocas que ni siquiera el señor Guillermo hace referencia y por lo tanto solicita ratificar las medidas otorgadas en su momento a la señora Nora

Patricia y declarar responsable al señor Guillermo Enrique. El apoderado del denunciado solicita en sus alegatos tener en cuenta los testigos presenciales quienes rinden su declaración especialmente la vecina Claudia, quien hizo la solicitud de ingreso a los trabajadores al verse perjudicada por lo problemas en los techos y las manifestaciones del señor Hernán, hermano de ambos, testimonio que debe ser tenido en cuenta por el despacho en su decisión porque no solo se aclara el motivo del conflicto sino también la convivencia. Dice que se a indilgado al señor Guillermo la retención de la tarjeta profesional de la señora Nora Patricia, cuando no se tiene prueba documental de la oficina de correo de que él la haya recibido y por lo tanto solicita desestimar los cargos y por el contrario también determine la responsabilidad de la señora Nora Patricia en el objeto y circunstancia que determinen la violencia intrafamiliar por ella incitada.

Seguidamente la señora comisaria suspende la diligencia para continuarla con lectura de fallo a las 2:00 p.m. y se deja constancia que solo se hicieron presente el señor Guillermo Enrique y su apoderado, las demás no asisten a la lectura del fallo.

Luego de un análisis jurídico y probatorio, procede la Comisaria a resolver de fondo y emite la Resolución No. 331 de noviembre 29 de 2021, por medio de la cual se declaró no probada la responsabilidad de los señores GUILLERMO ENRIQUE GARCIA GIRALDO y NORA PATRCIA GARCIA GIRALDO, en los hechos de incumplimiento por violencia intrafamiliar.

El día 1 de diciembre de 2021, se le notifica a través de correo electrónico a la señora NORA PAATRICIA GARCIA GIRALDO y su

apoderada, de la resolución N° 331 del 29 de noviembre de 2021, tal y como consta en el expediente.

El 6 de diciembre el señor NORA PATRICIA GARCIA GIRALDO, presenta por escrito ante la comisaría de familia recurso de apelación contra la resolución en mención.

Mediante auto N° 484 del 10 de diciembre de 2021, la Comisaria de familia de la Comuna Doce Santa Mónica, concede el recuero de apelación y ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 8 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Nora Patricia García Giraldo, frente Resolución No. 0331 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito de apelación la señora NORA PATRICIA GARCIA GIRALDO, expone:

“4. Según estos beneficios hacia Guillermo y por lo anteriormente expuesto deberé seguir costeadando los arreglos como el sucedido con la electricidad que tuve que sufragar todos los gastos porque yo no puedo sobrevivir sin servicio de energía por obvias razones para poder preparar los alimentos, por ende, seguirá haciendo daños e ignorando sus responsabilidades...”

5. *Es injusto, que, aunque así no lo tomaran ustedes, yo deba sufragar costos para el beneficio también de Guillermo y éste sin ningún esfuerzo se sienta como si fuese la cabeza de la familia...*

8. *De los testigos citados por el agresor ninguno estuvo presente el momento de la agresión, ni siquiera mi otro hermano, quien siempre está a favor de Guillermo porque tiene buena relación. Exigencia que se hace, que sean testigos presenciales de los hechos. Solo se acerca al inmueble por días y es el hermano quien le comenta lo que ocurre entre nosotros dos, obvio todo a favor de él dejándome como la presunta agresora."*

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que las exposiciones que presenta la recurrente en su escrito de apelación no son procedentes, argumenta no estar de acuerdo con la decisión tomada porque su hermano Guillermo no aporta para los gastos de la vivienda como servicios públicos y arreglo de la misma y que con dicha decisión seguirá en las mismas, situación que no es el objeto de la denuncia por incumplimiento, pues no es el hecho de violencia intrafamiliar que se dice ocurrió el día 24 de agosto de 2020. No se demostró que el señor Guillermo Enrique hubiera ejercido actos constitutivos de violencia contra la señora Nora Patricia, como tampoco se probó que la denunciante ese mismo día hubiera ejercido actos de violencia contra el denunciado, como lo dijo él en sus descargos. Como bien lo afirma la recurrente los testigos no estuvieron presentes al momento de ocurrido los hechos y sus declaraciones se basan en narrar situaciones de convivencia

entre la señora Nora Patricia y el señor Guillermo Enrique ocurridas meses atrás, caso similar sucede con las declaraciones y descargos de la denunciante y denunciado, quienes narran situaciones del día a día en su convivencia familiar, pero no son concretos en indicar cuales fueron los hechos de violencia ocurridos el día 24 de agosto de 2020, cada uno tiene su propia versión la cual no se logró probar en el trascurso del proceso. Por lo que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, es acertada, como bien lo dice en la motivación de la resolución objeto del recurso " *Es bueno resaltar que para otorgar una medida de protección inmediata solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento, pero para dictar una medida de protección definitiva, debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que los inculpados incurrieron en un hecho de violencia , maltrato, amenaza, o cualquier acto similar contra un miembro de su grupo familiar, hechos que no se lograron probar a través de esta investigación...*"

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, en la Resolución N° 331 del 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE, la Resolución No. 331 del 30 de noviembre de 2021, adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Ley 213 de 2022) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5b5e7bd6a00d5fa4a7146489c2b9ed25fd349c1bc7b4d0d2ba9267569715d**

Documento generado en 22/05/2023 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>